



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01158 00**  
**AUTO No. 1849**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**  
Envigado, nueve de diciembre de dos mil veinte

### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto 041 del 13 de enero de 2020 (Fl. 68), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 1633 320264884 y garantizadas con la escritura pública No. 733 del 26 de marzo de 2012 de la Notaría Séptima de Medellín, y los demandados se entienden notificados personalmente desde el día 01 de octubre de 2020<sup>1</sup>, según consta en el consecutivo 006 del proceso virtual, sin que dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía real hipotecaria, teniendo en cuenta que los demandados no propusieron

---

<sup>1</sup> Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues téngase en cuenta que, el envió del mensaje de datos remitido por este Despacho, data del 28 de septiembre de 2020.

excepciones y que se encuentra registrado el embargo decretado sobre el inmueble objeto del proceso (Fls. 77-79).

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ISABEL CRISTINA ARROYAVE SALDARRIAGA** y **JUAN CARLOS MORA SUÁREZ**, por las sumas de:

- **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$33'603.387,00)**, por concepto del saldo insoluto del *capital* contenido en el *Pagaré No. 1633 320264884*, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (11% E.A.), sin que exceda la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **6 de diciembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3'906.167,00)** por concepto de interés remuneratorios causados respecto del capital contenido en el *Pagaré No. 1633 320264884*, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas. Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble.

**TERCERO:** Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que reporte a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada, so pena de incurrir en falta

**AUTO 1849 RADICADO 2019-01158-00**

disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311173b319fa500e5a84813b5461b4bd6ba29ac73cfe03f05813003d9808eb77**  
Documento generado en 09/12/2020 11:16:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**